

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 354

De 9 de Julio de 2020



Que modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el literal a) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 regula las operaciones de facturación desde una oficina establecida en Panamá, para la venta de mercancías o productos que se muevan únicamente en el exterior o estén en tránsito a través de puertos o aeropuertos nacionales;

Que el sector logístico de la República de Panamá como plataforma para el movimiento de carga del comercio internacional, ha demostrado que constituye una fuente importante que contribuye a la generación de ingresos y empleos del país;

Que, en atención a la estrategia del Gobierno Nacional para la generación de empleomanía, realización de nuevas inversiones y atracción de más carga a la República de Panamá, se hace necesario realizar adecuaciones a las reglamentaciones fiscales existentes, que permitan ampliar y optimizar el desarrollo de los servicios logísticos prestados a empresas extranjeras en relación con el movimiento internacional de sus mercancías en las zonas libres, zonas francas, áreas económicas especiales, aeropuertos o puertos nacionales, que facilitarán la prestación de estos servicios logísticos, logrando así aumentar la competitividad y el dinamismo del país, y facilitando la toma de decisión de las empresas extranjeras que desean mover mercancías desde nuestro país,

DECRETA:

Artículo 1. El literal a) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 10. Fuente extranjera.

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a) facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando, dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior o toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito. A los efectos de lo dispuesto anteriormente, son mercancías en tránsito las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República y las mercancías que lleguen al país consignadas a personas residentes en el mismo, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado.

Quedan también comprendidas en este inciso, las actividades de facturación por parte de personas jurídicas no establecidas en Panamá, de mercancías o productos que sean consignados a un operador logístico ubicado en una zona libre, área económica especial, zona franca, zona primaria de aeropuerto nacional, o zona primaria o recinto portuario aduanero de puerto o terminal otorgada en concesión por medio de un contrato ley; siempre y cuando, dichas mercancías o productos sean posteriormente remitidos hacia el exterior u a otras zonas, áreas o recintos bajo regímenes aduaneros suspensivos de los derechos de importación, sin perjuicio de que, dichas mercancías o productos, hayan sido objeto de operaciones de introducción, almacenaje, administración de inventario, clasificación, consolidación, desconsolidación, traspaso, distribución, empaque, reempaque, etiquetaje, re-etiquetaje, embalaje, re-embalaje, fraccionamiento, refrigeración, separación, transporte, montaje, ensamblaje, transformación, adaptación, reparación, restauración o su puesta a punto. En estos casos, no se considerará que la persona jurídica que facture las mercancías o productos, tiene un establecimiento permanente por el solo hecho de llevar a cabo alguna de las operaciones antes mencionadas, cuando estas actividades no tengan como destino final el territorio aduanero de la República de Panamá, y por lo tanto, se enmarquen dentro de los presupuestos y excepciones de operaciones exteriores comprendidos en el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal.

.....
Artículo 2. El literal a) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 13. Rentas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto las siguientes rentas:

- a) del transporte internacional derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá, así como los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios, cuando sean obtenidos por empresas



internacionales, operadoras de barcos cruceros, que tengan su base de puerto de cruceros o home port en la República de Panamá.

Quedan también comprendidos en este inciso los ingresos por operaciones de la logística a mercancías o productos que arriben consignados a un operador logístico en una zona primaria de un aeropuerto nacional, o en una zona primaria o recinto portuario aduanero de un puerto o terminal otorgada en concesión por medio de un contrato ley; siempre y cuando, las mercancías o productos sean posteriormente remitidos hacia el exterior u a otras zonas, áreas o recintos bajo regímenes aduaneros suspensivos de los derechos de importación, con las excepciones previstas en el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal.

.....

Artículo 3. El Presente Decreto Ejecutivo modifica el literal a) del artículo 10 y el literal a) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 4. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; y Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

